REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00548-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los hijos y nietos de los causantes que menciona en la demanda, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

2) Deberá remitir la demanda y sus anexos a cada uno de los hijos y nietos de los causantes, de forma física en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones.

3) Informará en el acápite de notificaciones, la dirección física del apoderado judicial, toda vez que no hace alusión a ella.

4) Deberá cumplir con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la aceptación de la herencia, toda vez que no se emitió pronunciamiento en la demanda.

5) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.

6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

7) Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que el anexado data del 21 de febrero de 2020.

8) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

9) Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, la certificación aportada consagra que el documento “no es válido para certificar el avalúo catastral”.

10) Aportará la Escritura Pública N° 1.413 del 16 de Noviembre de 1995 de la Notaría Segunda de Itaguí, de forma legible.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Roberto Builes R. con T.P 115.930 del C.S. de la J., para que represente los intereses del solicitante, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 131**
fijado hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
324a2c5ae5db261554eaf95c3e3fbdf903b371ef568403ba536016d494339489
Documento generado en 03/08/2021 01:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica